



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La implementación de medidas de protección en el ejercicio
privado de la acción penal**

AUTORES

**Gonzales Plaza, Angy Romina
Manrique Velez, Jostin Josua**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADOS**

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

Guayaquil, Ecuador

27 agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gonzales Plaza Angy Romina y Manrique Velez Jostin Josua**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogados**.

TUTOR (A)



Maricruz Del Rocio
Molineros Toaza



f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Gonzales Plaza Angy Romina;**
Manrique Velez Jostin Josua

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La implementación de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal**, previo a la obtención del título de **Abogados** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2026

f. _____

Gonzales Plaza Angy Romina

AUTORES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSTIN JOSUA
MANRIQUE VELEZ**

f. _____

Manrique Velez Jostin Josua



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

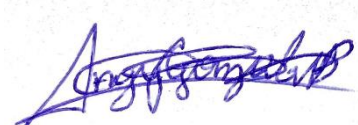
AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Gonzales Plaza Angy Romina;**
Manrique Velez Jostin Josua

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La implementación de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f. 

Gonzales Plaza Angy Romina



f.

Manrique Velez Jostin Josua

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSTIN JOSUA
MANRIQUE VELEZ**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE COPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ANGY GONZALES Y JOSTIN MANRIQUE TESIS CORRECCION 25 DE AGOSTO 2026tutora

ID : d0eda3d8d1a85ca78d113c5a1541496082d3d333



2%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : ANGY GONZALES Y JOSTIN MANRIQUE TESIS
CORRECCION 25 DE AGOSTO 2026tutora.txt
Tamaño del archivo original : 77,42 kB
Número de palabras : 9555

Depositante : Maricruz del Rocio Molineros Toaza
Fecha de depósito : 25 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 25 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



TUTOR (A)



Maricruz Del Rocio
Molineros Toaza



f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

AUTORES

f. _____

Gonzales Plaza Angy Romina



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSTIN JOSUA
MANRIQUE VELEZ**

f. _____

Manrique Velez Jostin Josua

Agradecimientos

A Dios por darme la oportunidad y sabiduría de estudiar la carrera de derecho, a mis padres, Alexandra Velez y Rafael Manrique por haberme dado todo lo que estaba en sus manos para que yo pudiera seguir adelante, a mi hermano Jordy Manrique, a mi enamorada Angy Gonzales, a mi eterno maestro Moisés Sosa y a mis docentes universitarios que me inculcaron una concientizada ética profesional, Dra. Elker Mendoza, Dr. Ricky Benavides y Dr. José Vélez.

Jostin Josua Manrique Vélez

Quiero agradecer en primer lugar a Dios por haberme guiado mis pasos hasta aquí, mis padres, Rosa Plaza, mujer valiente que a pesar de su enfermedad me ha acompañado en este camino y nunca me ha dejado sola, a mi padre Raúl Gonzales que me permitió estudiar en esta Universidad y cumplir mi sueño de ser abogada, a mi hermano Allan que estuvo ahí desde el día uno, a mis abuelos maternos Lina Avilés y Manuel Plaza que fueron mis dos pilares fundamentales en mi formación, a mi amado enamorado, amigo y futuro colega Jostin Manrique el cual fue paz y calma para mí en este camino, a mis tíos y tías maternos que toda la vida han estado para mí, a mis primos queridos, a mis docentes que sin su cátedra no estaría donde estoy el Dr. Bernardo Manzano, Dr. José Vélez, Dra. Maricruz Molineros y al Dr. Ricky Benavides.

Angy Romina Gonzales Plaza

Dedicatorias

Le dedico la presente tesis a mi núcleo familiar que siempre han estado conmigo desde el principio, mis amigos y colegas de la facultad que a lo largo de mi vida he conocido, a mi Angysita y como no, al pueblo ecuatoriano que será testigo de mi grandeza.

Jostin Josua Manrique Vélez

Le dedico esta tesis a mi familia en especial a mi abuela materna Lina Avilés, luz de mi vida, madre, confidente y mi eterna compañía.

También se la dedico a la memoria de quien en vida fue mi querido abuelito Evaristo Avilés Ravelo, que ya no está conmigo físicamente pero siempre estará en mi corazón.

Le dedico esta tesis a mi amado Jostin Manrique que siempre ha estado para mí.

Angy Romina Gonzales Plaza



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre A - 2026
Fecha: 26 de agosto 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL** elaborado por los estudiantes **Angy Romina Gonzales Plaza y Jostin Josua Manrique Velez**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



DRA. MOLINEROS TOAZA, MARICRUZ DEL ROCIO
TUTORA

ÍNDICE

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I.....	3
1. Antecedentes históricos del ejercicio de la acción penal privada en el Ecuador	3
1.2 Naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal privada en el Ecuador	5
1.3 Definición del ejercicio de la acción penal privada	7
1.4 Características del ejercicio de la acción penal privada	9
2. Antecedentes de las medidas de protección en el Ecuador	9
2.1 La víctima en el proceso penal	10
2.2 El sentido formal y material de la norma bajo el principio pro homine como criterio de interpretación	12
2.3 Naturaleza jurídica de las medidas de protección en el Ecuador... ..	13
2.4 Principio de peligro en la mora	13
2.5 Definición de medidas de protección	14
2.6 Características de las medidas de protección	15
2.7 Tipos de medidas de protección	15
3. Conclusión del primer capítulo	17
Capítulo II	18
1. Aproximación al proceso penal contemporáneo (sistema acusatorio oral)	18

2.	Procedimiento del ejercicio privado de la acción penal.....	19
3.	Problema jurídico	22
4.	Legislación Comparada.....	24
5.	Pregunta.....	25
6.	Criterios de autor (cierre)	28
7.	Conclusión	30
8.	Recomendaciones	32
REFERENCIAS		34

RESUMEN

El trabajo parte del reconocimiento del querellante como víctima, en donde, en este tipo de acciones, la víctima asume la titularidad de la persecución penal, propiciando un contexto de mayor fragilidad frente a sus derechos, especialmente en casos relacionados con delitos cuyo hecho controvertido suele involucrar conflictos interpersonales, existiendo una omisión por parte del legislador dentro del Código Orgánico Integral Penal al momento de normar un mecanismo que garantice la protección de los derechos fundamentales del querellado. A pesar de que la ley contempla medidas de protección, no está en claro sobre cómo tramitarlas durante el ejercicio privado de la acción penal. Esta deficiencia normativa genera preocupantes consecuencias jurídicas ante quien interpone la querella, existiendo una posible revictimización junto al riesgo constante que caracteriza un proceso penal. Finalmente, se evidencia que existen garantías constitucionales que abordan de manera general y positiva los derechos de las víctimas, pero que existen casos donde este garantismo no es suficiente, contrastando con la legalidad y formalismo de la norma, teniendo como resultado la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal, artículo 520, numeral uno, habilitando el uso de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal.

Palabras claves: *Ejercicio privado, acción penal, querella, querellado, medidas de protección, víctima.*

ABSTRACT

This study begins by recognizing the private complainant as a victim role in which the individual assumes responsibility for driving the criminal prosecution. This creates a context of heightened vulnerability regarding their rights, particularly in cases involving offenses where the underlying dispute often stems from interpersonal conflict. A legislative omission exists within the Organic Comprehensive Penal Code (Comprehensive Organic Criminal Code) regarding the regulation of mechanisms to guarantee the protection of the private complainant's fundamental rights. Although the law provides for protective measures, the procedure for implementing them during the private exercise of criminal action remains unclear. This regulatory deficiency leads to concerning legal consequences for the person filing the complaint, creating a risk of re-victimization alongside the inherent stresses of criminal proceedings. Ultimately, while constitutional guarantees address victims' rights in a general and positive manner, there are instances where these protections prove insufficient when weighed against the strict legality and formalism of the statute. Consequently, there is a need to reform Article 520, numeral 1, of the Organic Comprehensive Penal Code to authorize the use of protective measures during the private exercise of criminal action.

Keywords: *Private exercise, criminal action, private complaint, private complainant, protective measures, victim.*

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la acción penal privada es un medio excepcional dentro del sistema penal ecuatoriano, por el cual la víctima asume de forma directa el rol activo como Querellante, en delitos cuyo ejercicio es tipificado como privados. Por ello, desde el plano dogmático y doctrinal, este traspaso del impulso procesal sitúa a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad frente al querrellado, al carecer del respaldo institucional de la Fiscalía y enfrentarse a disputas de alto conflicto interpersonal. Si bien el Código Orgánico Integral Penal, en su articulado 520, establece de manera detallada las medidas de protección aplicables en el ejercicio público de la acción, pero no contempla de forma expresa el procedimiento y facultad correspondiente cuando se trata del ejercicio de la acción privada. Ante la ausencia de regulación ocurre una tensión doctrinal en la interpretación estrictamente formal de la norma y una perspectiva garantista que prioriza la protección efectiva de los derechos fundamentales. El motivo de este estudio es la necesidad apremiante de evitar que los defectos de la técnica legislativa vulneren la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas, generando situaciones de intimidación, indefensión y revictimización que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia. Así, la investigación busca analizar si es jurídicamente procedente aplicar medidas de protección en los procesos de ejercicio privado de la acción penal en el Ecuador, aun cuando el COIP no establezca de manera expresa una regulación para estos casos. Con este propósito, se plantean como objetivos específicos: (i) examinar la omisión por parte del legislador en garantizar materialmente el cumplimiento de las garantías orientadas a la víctima de un proceso penal, (ii) analizar la jurisprudencia, doctrina y legislación comparada frente a los temas planteados y (iii) fundamentar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal. Finalmente, la investigación demuestra que la adopción de medidas de protección en la acción penal privada resulta viable y obligatoria al amparo de la supremacía constitucional, la tutela judicial efectiva y el principio pro-persona. Pues, la falta de regulación no es obstáculo para que el juzgador garantice la seguridad de la víctima.

Capítulo I

1. Antecedentes históricos del ejercicio de la acción penal privada en el Ecuador

Actualmente nuestro sistema judicial penal se encuentra normado y configurado bajo parámetros propios de un sistema mixto (sistema inquisitivo y acusatorio) teniendo como finalidad el cumplimiento de garantías propias de un estado constitucional de derechos y justicia. Aunque, este modelo de los puniendi no siempre fue así, históricamente y normativamente el ejercicio de la acción penal privada ha tenido muchos cambios, el primero y más importante, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal (CPP) ecuatoriano de 1983, estableció la potestad de que la víctima pueda iniciar una acusación particular interponiendo una querella hacia el juez competente, hecho que a diferencia del día de hoy son dos mecanismos completamente distintos. (La cámara de representantes, 1983)

Cuando se hacía referencia al ejercicio de la acción penal privada, la víctima se veía obligada a formar parte de la acusación particular, el legislador no hacía diferenciación alguna sobre estos mecanismos, se tipificaba como el medio por el cual debía formalizar su calidad a través de la querella; esta podría ser interpuesta antes o después del inicio del proceso penal, mismo que era iniciado por el titular de la acción penal pública, y que solo permitía su formalización cuando se imputaba en los delitos de estupro, rapto consentido de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, injuria calumniosa y no calumniosa grave, usurpación y delitos que atenten contra la naturaleza cuya propiedad recaía en un particular. (La cámara de representantes, 1983)

Posterior a este paradigma jurídico, surgió una nueva perspectiva de estos mecanismos, mismos que fueron implementados en el CPP ecuatoriano del 2000, en esta tipificación normativa, ya se realizaba una distinción jurídica, tanto en su parte dogmática como su parte orgánica, mientras que la acusación particular estaba encaminada a darle un papel de protagonista a la víctima en el proceso penal llevado a cabo por el ejercicio de la acción penal pública de manera paralela al proceso. Esta acción se encontraba normada como un procedimiento especial que buscaba que la víctima, sin necesidad de que el ministerio público intervenga, pueda iniciar el proceso penal siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Ley. (Código de Procedimiento Penal, 2000)

Entre ellas (i) los generales de ley del querellante, persona quien interpone la querella y el querellado, persona sobre quien recae el hecho punible de carácter privado, (ii) circunstancia de la infracción, (iii) firma del querellado y con posterioridad su debido reconocimiento ante el juez de garantías penales, de conformidad al artículo 371. (Código de Procedimiento Penal, 2000) Del modo que, existía un requisito sine qua non para que se lleve a cabo este procedimiento, el cual es que se impute un delito cuyo ejercicio sea de carácter privado, delitos que se encontraban enunciados en el artículo 35 de la norma mencionada, pero que se remitía al Código Penal ecuatoriano debido a que tipificaba el hecho punible considerado delito.

Como hacía referencia el 83 del CPP, el ejercicio de la acción penal privada, se encontraba con una mejor y mayor redacción por parte del legislador, configurado en tres etapas posteriores a la presentación de la querella; la primera es la citación del querellado la cual debía hacerse de

manera personal o en su domicilio en tres fechas distintas, actuación que debía ser realizada por el actuario del despacho, posterior a esto, el querellado tenía un plazo de diez días para contestar la querella, y una vez contestada, se señalaba fecha de audiencia preliminar, esta segunda etapa se caracterizaba por ser una audiencia en donde se enuncia las pruebas y sus diligencias investigativas. Finalmente, la tercera etapa consistía en la audiencia final, etapa que previo a que se realice la práctica de la prueba, el juzgador preguntaba si existía una conciliación por las partes, en caso de no darse continuaba la práctica de la prueba y terminaba con la sentencia.

1.2 Naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal privada en el Ecuador

Previo a efectuar un análisis acerca de la naturaleza del ejercicio de la acción privada contemporánea, debemos recordar los componentes conexos a este mecanismo jurídico, hay que partir por la acción penal, cabe destacar la opinión del doctor Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I (edición 2004), quien señala que es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que este inicie el proceso penal, cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. Otro componente es el ejercicio de la acción penal, que como sabemos, existe el ejercicio público y el privado, el ejercicio público está íntimamente relacionado con las funciones del Ministerio Público, mientras que el privado, es el poder jurídico que se convierte en un derecho subjetivo disponible para interponer ante la autoridad penal competente.

Una vez comprendido este concepto, se debe analizar los procesos penales cuyo ejercicio es privado en el Ecuador, estos mantienen un carácter jurídico dispositivo y restrictivo basado en los principios de mínima intervención penal y autonomía de la víctima. A diferencia de los juicios penales cuya titularidad es pública, que sirven al interés público y son llevados a cabo de oficio por la fiscalía, los juicios penales privados se consideran una forma de acceder al sistema de justicia penal en el que la víctima asume directamente la propiedad, la gestión y la facilitación del proceso. Esto significa que el Estado delega temporalmente su poder punitivo, permitiendo que ciertos conflictos criminales de menor importancia social sean resueltos por iniciativa de la parte ofendida.

Esta excepcionalidad deriva en que se aplica sólo en casos claramente definidos por la ley, según el artículo 415 del COIP, enuncia una lista cerrada de delitos en los que el proceso depende únicamente de la querella presentada por la víctima. Esta limitación revela que su esencia no va dirigida a la protección del orden público, sino a la protección de importantes derechos jurídicos individuales, como el honor, la intimidad, la inviolabilidad de los menores o determinados bienes patrimoniales. Su carácter también es dispositivo, ya que la víctima tiene pleno control sobre el proceso penal: puede iniciar, facilitar, llegar a un acuerdo, retirar o incluso rechazar la acción (artículos 416 y 647 del COIP). Este poder de disposición confirma una vez más que el objeto de la causa penal privada no es el interés directo del Estado, sino la satisfacción de la víctima y la resolución del conflicto interpersonal.

Como señala García Falconí, “la acción penal privada opera como un mecanismo de autotutela jurídica regulada, en la que el Estado observa, pero

no dirige la persecución penal” (Derecho Procesal Penal, 2017). Por su parte, Pabón Santamaría sostiene que “su naturaleza se fundamenta en la autonomía de la víctima y en el reconocimiento de su capacidad para solucionar conflictos penales de baja lesividad sin la intervención del Ministerio Público” (Manual de Derecho Penal, 2018).

En suma, la naturaleza jurídica de la acción penal privada en el Ecuador se configura como una institución excepcional, de ejercicio dispositivo y orientada a la protección de intereses particulares, en la que el Estado reduce su intervención para permitir que la víctima administre la persecución penal, siempre dentro de los límites estrictos que establece el COIP.

1.3 Definición del ejercicio de la acción penal privada

El ejercicio de la acción penal privada es el derecho exclusivo de la víctima a iniciar, dirigir, promover y, en su caso, terminar procesos penales por delitos claramente definidos por la ley, sin la intervención de las autoridades administrativas estatales. De esta manera, el Estado delega temporalmente sus facultades punitivas para que el procesamiento dependa únicamente de la querella presentada por el perjudicado. De igual manera, si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico, normativamente se encuentra tipificado como “ejercicio de la acción penal privada”, tanto doctrinariamente como en otras legislaciones jurídicas, este mecanismo también es llamado acción penal privada, por tanto, ambos términos serán utilizados como equivalentes a lo largo de la presente investigación.

La acción penal privada constituye una forma excepcional de persecución penal en la cual la víctima ejerce directamente el poder punitivo

del Estado, siendo dueña de iniciar, continuar, conciliar, desistir o renunciar a la acción, conforme la ley lo permita. (Ramiro Pabón Santamaría (2007)) Así, el ejercicio de la acción penal privada es un mecanismo mediante el cual el Estado transfiere a la víctima la iniciativa y el control del proceso penal, reservándose para conflictos de escasa lesividad social y de naturaleza eminentemente personal. (José García Falconí, 2017)

La acción penal privada responde al principio de mínima intervención penal, pues permite que ciertos conflictos interpersonales sean solucionados a instancia de parte y no por impulso estatal. (Eugenio Raúl Zaffaroni, p.45, 2008) Por eso, el ejercicio privado de la acción penal no solo es un instrumento procesal, sino que también permite una participación más directa de la víctima en la defensa de sus derechos y en la forma de resolver el conflicto. A modo que, desempeñe una función complementaria dentro del sistema penal ecuatoriano, y coexista con los procesos ordinarios.

En conclusión, el ejercicio de la acción penal privada es una institución jurídica excepcional en el sistema penal ecuatoriano, a través de la cual el Estado transfiere de forma limitada la persecución penal a la víctima, reservándose sólo para delitos menos lesivos y estrictamente individuales. Bajo la perspectiva doctrinaria y jurídica, el ejercicio de la acción penal se fundamenta en principios fundamentales como lo son, la autonomía de la víctima, la mínima intervención penal, la protección del patrimonio jurídico personal y la proporcionalidad.

De este modo, el proceso permite acudir y resolverlo a través de la conciliación, el desistimiento de la acusación particular o la reparación

integral, dando prioridad a la voluntad de la víctima y la búsqueda de una solución alternativa al conflicto.

1.4 Características del ejercicio de la acción penal privada

Considerando la naturaleza de este procedimiento, podemos deducir que, (i) es de ejercicio exclusivo de la víctima, mantiene características dispositivas, (ii) es de carácter excepcional, al ser un mecanismo no ordinario dentro del proceso penal convencional, (iii) requiere la presentación formal de una querella, previo al inicio del proceso, el querellante debe comparecer a reconocer su rúbrica, (iv) la disponibilidad de la acción es plena, en caso de que el querellante no siga con la prosecución del proceso se declara en abandono, (v) se protege bienes jurídicos de naturaleza individuales, como el honor, la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio, (vi) se rige por el principio de mínima intervención penal, como todo proceso penal, (vii) la carga probatoria recae únicamente en la víctima, al no intervenir el ministerio público, las diligencias investigativas son a petición única y exclusivamente del querellado, (viii) la conciliación es ampliamente permitida durante todo el transcurso del proceso, así mismo el juez tiene permitido sugerir la mediación a las partes, dependiendo el hecho que verse la querella.

2. Antecedentes de las medidas de protección en el Ecuador

Los antecedentes históricos de las medidas de protección en el proceso penal ecuatoriano se remontan a salvaguardar de los derechos fundamentales de la víctima frente a la temeridad procesal o la afectación latente devengada del ejercicio de su rol en el proceso.

Como se hace referencia dentro del CPP de 1983 o del 2000, no existía un apartado que represente un catálogo de medidas de protección como existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico, si existían leyes complementarias en donde se disponía a los jueces penales el otorgamiento de medidas para salvaguardar la integridad de una víctima, por ejemplo, la ley contra la violencia a la mujer y la familia del año 1993, en donde gran parte de las que se menciona, se encuentran vigentes en el Código Orgánico Integral Penal. (Nacional, 1995)

A partir de la implementación del COIP en el año 2014, se introduce la institución de las medidas de protección en nuestra normativa penal, a diferencia de su norma que le antecede, el CPP no preveía medidas que aseguren la protección y goce de los derechos de la víctima. Antes de abordar las medidas de protección en nuestra normativa vigente, resulta necesario examinar a quién van dirigidas y cómo se configuran dentro del proceso penal, es ahí cuando surge el papel de la víctima dentro del proceso.

2.1 La víctima en el proceso penal

Históricamente, la estructura del proceso penal ecuatoriano genera una expropiación del conflicto que debilita el rol de la víctima, al ser desplazada por el Estado, la víctima pierde su capacidad de negociación y defensa, transformándose en un sujeto pasivo dentro de un litigio que, paradójicamente, nació de la vulneración de sus propios derechos. (Binder, A., 2013).

En la actualidad, el artículo 441 del COIP denomina víctima a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o

colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. A su vez, el artículo 11 del código antes mencionado, reconoce un trato positivo para las víctimas garantizando la no revictimización, su integridad, intimidad y seguridad.

Es ahí cuando el garantismo penal entra en juego para establecer parámetros normativos que toda ley debe tener para garantizar los derechos de las partes dentro del proceso penal, el italiano Luigi Ferrajoli, defiende la idea de que el garantismo es la “ley del más débil”, por lo que el cuerpo normativo que rige al proceso penal debe proteger y asegurar a los procesados a través de mecanismos o herramientas jurisdiccionales que eviten la indefensión o vulneración de los derechos tutelados por el estado. (Ferrajoli, Derechos y garantías. La ley del más débil, 1999, pág. 54),

Si bien el modelo garantista ha sido tradicionalmente asociado a la defensa del procesado frente al poder punitivo estatal, su teoría se fundamenta esencialmente en la ley del más débil, así bajo esta óptica, la víctima ostenta la calidad de sujeto débil frente a la violencia o arbitrariedad del agresor. Por tanto, el Estado incurre en una violación de sus deberes garantistas si no provee los mecanismos necesarios para salvaguardar la integridad de la víctima, dejándola en un estado de indefensión material contrario a la Constitución.

La norma suprema garantiza la protección especial y la no revictimización, pero como explicaremos en líneas posteriores, se trata de un mandato constitucional que formalmente protege, pero que materialmente omite.

2.2 El sentido formal y material de la norma bajo el principio pro homine como criterio de interpretación

El análisis del sentido formal frente al sentido material de la norma adquiere especial relevancia desde la aplicación del principio pro homine, puesto que, a través de este método de interpretación jurídica, la autoridad está orientada a garantizar la interpretación más favorable para la protección de los derechos de las personas. A modo que, es necesario analizar la relación entre las normas establecidas formalmente y la manera en que estas se aplican en la práctica, particularmente cuando entre ambas pueden surgir conflictos. Para profundizar la situación, resulta importante hacer una diferencia entre el sentido formal de la norma jurídica y su dimensión material, ya que ambas perspectivas permiten entender cómo debe aplicarse la norma en situaciones concretas.

Bajo un criterio formal, la identificación de la norma depende de su fuente de origen y del procedimiento empleado para su adopción. En cambio, en sentido material, la norma se define por su contenido intrínseco y la materia que regula. Esta distinción permite identificar situaciones en las que una disposición legal puede cumplir con los requisitos de forma, pero carecer de validez material si su sustancia contradice los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. (Guastini, R., 2001).

Pero, ¿por qué no respetar este principio podría dejar a la persona afectada en una situación de indefensión? es sencillo, al tener una herramienta que garantiza los derechos de las partes dentro de un proceso judicial (sentido formal), pero que no es posible ser utilizada en el caso concreto (sentido material), la víctima quedaría desamparada, siendo

expuesta a un peligro latente sin tener un mecanismo que garantice su comparecencia en el proceso, este es, el enfoque principal de las medidas de protección frente a la acción penal privado en la actualidad.

2.3 Naturaleza jurídica de las medidas de protección en el Ecuador

Las medidas de protección son una herramienta otorgada por el juez competente que garantiza la protección de la víctima dentro de un proceso penal, su naturaleza radica en el principio del peligro en la mora.

Estas medidas son provisionales y cumplen con la finalidad de neutralizar el riesgo inmediato que surge del hecho ilícito en contra de la víctima, de ninguna manera deben ser interpretadas como un paso hacia adelante para la culpabilidad de quien es denunciado.

Pueden ser solicitadas de oficio o por las partes, así mismo, pueden ser modificadas por una medida más rígida dependiendo el riesgo, incluso, de ser el caso, si no existen condiciones para que sigan presentes dentro del proceso, se puede pedir su revocabilidad.

2.4 Principio de peligro en la mora

El peligro en la mora (*periculum in mora*) representa un presupuesto medular dentro de la presente investigación, en tanto legitima la imposición de medidas garantistas encaminadas a neutralizar los riesgos reales e inminentes que comprometan con la prosecución de un proceso, por tanto, si es que la autoridad competente no garantiza con mecanismos que protejan a la víctima del hecho, estaría violentando derechos fundamentales del mismo.

En este sentido la autoridad competente, siempre estará obligada a garantizar la imposición de medidas que atenten con la posible vulneración de un derecho que comprometa la continuidad de un proceso.

Según Maier, el *periculum in mora* en el proceso penal no solo asegura el desarrollo del juicio, sino que actúa como una garantía inmediata de protección para los sujetos procesales amenazados. (2004)

2.5 Definición de medidas de protección

Siguiendo la teoría de Roxin, las medidas que restringen libertades antes de una condena se justifican bajo la necesidad de prevención y seguridad. Estas disposiciones no tienen como finalidad sancionar una culpabilidad que todavía no ha sido demostrada, sino prevenir posibles afectaciones a bienes jurídicos fundamentales cuando existe un riesgo concreto. Desde esta perspectiva, las medidas de protección constituyen mecanismos legítimos de actuación estatal destinados a enfrentar situaciones de riesgo inmediato y a proteger la integridad de las personas que intervienen en el proceso mientras se resuelve el conflicto penal (Roxin, 1997, p. 67).

Es por ello por lo que para Armenta Deu (2012, p. 72), las medidas de protección tienen un papel fundamental dentro del sistema acusatorio, ya que permiten proteger los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Estas medidas no se enfocan únicamente en controlar al imputado, sino también en evitar que la persona afectada quede expuesta a nuevas situaciones de riesgo o vuelva a sufrir una afectación como consecuencia del proceso. Asimismo, buscan proteger su integridad física y psicológica, de

modo que pueda participar en el procedimiento sin que ello implique una amenaza adicional para su seguridad.

El jurista Calamandrei (1945), las medidas cautelares y de protección se definen como instrumentos procesales anticipados cuya finalidad esencial es impedir que la soberanía de la justicia pierda su eficacia práctica debido a la inevitable demora del juicio. En este sentido, no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio instrumental destinado a asegurar que el resultado futuro del proceso sea efectivo, neutralizando cualquier riesgo de daño irreparable que pueda surgir durante el litigio. Calamandrei, P. (1945). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. p.41 Editorial Bibliográfica Argentina.

2.6 Características de las medidas de protección

Atendiendo a las características intrínsecas de esta figura, es posible inferir que las medidas de protección (i) actúa como un instrumento accesorio al proceso principal, (ii) es de carácter temporal, transcurren durante el transcurso del proceso, (iii) es revocable, puede solicitarse la revocatoria de las mismas siempre y cuando las circunstancias que justifican su pedido, hayan desaparecido, (iv) es un mecanismo jurisdiccional, solo pueden ser emitidas mediante resolución motivada, (v) se basa en el principio de peligro en la mora, si de ser el caso, existe un peligro real, inminente y que tenga apariencia de buen derecho.

2.7 Tipos de medidas de protección

Desde la perspectiva del derecho procesal penal, las disposiciones contenidas en el artículo 558 del COIP no se configuran como sanciones

anticipadas, sino como medidas garantistas de carácter personal. Su catálogo normativo compuesto por doce presupuestos alternativos, buscan un doble propósito en la sustanciación de la causa, por un lado, neutralizar la vulnerabilidad procesal de la víctima frente a eventuales presiones, retaliaciones o actos de revictimización, y por otro, garantizar la efectividad del proceso al asegurar la indemnidad de los medios probatorios y de los sujetos involucrados.

A efectos de determinar cuáles de estas podrían asociarse dentro del ejercicio de la acción penal privada, debemos tener en cuenta los delitos mencionados en el artículo 415, mismos que como la norma lo expresa, consagra un listado delimitado de delitos de ejercicio privado de la acción penal, en los cuales la activación del aparato de justicia depende en su totalidad de la manifestación de voluntad de la persona agraviada. Teniendo en claro la existencia de estas premisas normativas, podemos determinar que estas dependiendo el caso, no pueden ser solicitadas y utilizadas en un proceso penal privado.

Por ejemplo, dentro de la sustentación de un proceso penal por el delito de estupro, existiría una imposición normativa formal de aplicar medidas de protección, esto, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 558 del COIP, puesto que la misma norma menciona que en delitos de integridad sexual, el fiscal urgentemente solicitará al juzgador la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, pero cuando se menciona quién debe solicitarla, existiría un impedimento normativo en sentido material al no poder ser solicitado y utilizado en un

proceso penal cuyo ejercicio de la acción penal es privado, puesto que el ministerio público no interfiere en este proceso concreto.

3. Conclusión del primer capítulo

El análisis normativo y doctrinal permite sostener que la ausencia de medidas de protección en el procedimiento de acción penal privada del COIP no responde a una prohibición legal, sino a una omisión legislativa contraria al Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La protección de la víctima no debe condicionarse a la naturaleza procesal del delito (pública o privada), pues el riesgo a la integridad personal es equivalente en ambos escenarios. Cuando se niegan medidas de protección, como una orden de alejamiento o una boleta de auxilio, únicamente porque la norma no las contempla de manera expresa en determinados casos, se termina dando más importancia a la forma en que está escrita la ley que a la necesidad real de proteger los derechos de la persona afectada. En estas situaciones, una aplicación demasiado rígida de la norma puede dejar de lado la protección efectiva que requiere la víctima.

Desde la perspectiva del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, la judicatura tiene el deber de tutelar a la parte en situación de vulnerabilidad. En los procesos de acción privada, donde suelen presentarse conflictos interpersonales directos e intensos, la falta de protección estatal preventiva deja a la víctima en un estado de indefensión material.

Ergo, las medidas de protección deben aplicarse según su naturaleza cautelar e instrumental. Estas herramientas no constituyen una sanción anticipada ni vulneran la presunción de inocencia del querellado, sino que garantizan la

seguridad de la víctima a lo largo del proceso. Mantener la omisión normativa actual perpetúa la revictimización y debilita la función preventiva del Derecho Penal.

Capítulo II

1. Aproximación al proceso penal contemporáneo (sistema acusatorio oral)

El análisis del desarrollo histórico del proceso penal ecuatoriano evidencia la necesidad de determinar la posición del Estado frente a las corrientes del garantismo penal. En este sentido, el sistema judicial operó tradicionalmente bajo un modelo inquisitivo y escrito que fue transformado con la promulgación del Código de Procedimiento Penal en el año 2000 instaurando el paradigma del sistema acusatorio oral. Sin embargo, al no lograr erradicar por completo las deficiencias previas, se requirieron diversas modificaciones normativas en los años 2009. En el año 2014, este proceso se consolidó con la entrada en vigor del COIP, que en un solo cuerpo legal se encuentran normas relacionadas con la materia sustantiva, procesal y de ejecución penal. Con esta unificación se buscó establecer reglas más claras para el ejercicio del poder punitivo del Estado, proteger a las víctimas y a la sociedad, evitar la impunidad y promover la rehabilitación de las personas sentenciadas (Asamblea, 2014).

Este cambio del sistema acusatorio no debe comprenderse únicamente como una reforma legal, sino como una nueva estructura en la cultura jurídica penal. A diferencia del sistema inquisitivo tradicional, que concentraba las funciones en el juez y limitaba la participación de las partes a un expediente escrito, el nuevo modelo se fundamenta en la publicidad, la oralidad y la intervención activa de los sujetos procesales. Esta transformación fortalece la transparencia y democratiza la justicia penal, al trasladar la producción de la prueba al debate público entre las partes (Binder, 2016). Este modelo se relaciona con los principios establecidos en la Constitución de 2008, a partir de los cuales el proceso judicial no debe entenderse únicamente como un medio para perseguir y sancionar conductas, sino también como una vía para

proteger los derechos fundamentales. Bajo el criterio del garantismo penal, el poder punitivo del Estado debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la ley y la Constitución, de manera que se eviten actuaciones arbitrarias y posibles abusos durante el proceso.

Bajo este panorama el sistema acusatorio ecuatoriano presenta una estructura híbrida que busca un equilibrio entre la protección de las garantías de las personas y la necesidad de que el sistema de justicia funcione de manera eficiente. Por una parte, se refuerzan garantías como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa; por otra, se incorporan mecanismos de simplificación procesal orientados a reducir la carga procesal. La oralidad se erige como un eje rector que permite a la judicatura valorar la prueba directamente, observar a los testigos y garantizar el principio de contradicción. Esta inmediación judicial contribuye a una valoración probatoria más transparente y a la reducción del formalismo excesivo que caracterizaba al sistema anterior.

Adicionalmente, se establece una separación esencial de funciones donde la Fiscalía asume la titularidad de la investigación y el juez ejerce un rol estrictamente jurisdiccional e imparcial. De manera consecuente con los lineamientos del primer capítulo, el modelo instaurado por el COIP incorpora una visión integral que trasciende la simple sanción del infractor. Por el contrario, prioriza la protección de la víctima frente a la indefensión, busca la reparación integral del daño y consolida la evolución del sistema penal hacia un enfoque más humanista, garantista y ajustado a los estándares internacionales de derechos humanos.

2. Procedimiento del ejercicio privado de la acción penal.

El COIP, posee como parte de su finalidad normar el poder punitivo del Estado ecuatoriano, así como tipificar las infracciones penales, al igual que implantar un procedimiento para el juzgamiento de las personas que adecúan sus conductas a los distintos tipos penales tipificados en la norma, esto en

observancia del debido proceso, principios, derechos y garantías constitucionales, así como, promover la reparación integral de la víctima.

Este procedimiento especial constituye una excepción frente a la regla general de persecución penal pública, debido a que la iniciativa procesal se encuentra en manos de la persona directamente afectada. En este sentido, Maier (2004) señala que esta modalidad supone una excepción al monopolio estatal de la persecución penal, al permitir que determinados delitos sean perseguidos a partir de la iniciativa y autonomía del particular legitimado para hacerlo. Así, la víctima adquiere una participación directa en el desarrollo del proceso respecto de aquellas conductas que, por su naturaleza y menor trascendencia social, pueden ser sometidas a esta vía. Sin embargo, esta intervención particular no elimina la potestad estatal sobre la administración de justicia, puesto que la facultad de sancionar continúa correspondiendo al Estado (Maier, 2004).

De acuerdo con la doctrina, el ejercicio de la acción penal privada se justifica en el principio de intervención mínima del derecho penal. Es por ello por lo que este principio, el *ius puniendi* del Estado debe aplicarse únicamente cuando resulte estrictamente necesario para la protección de bienes jurídicos relevantes. Por consecuencia, en delitos de menor gravedad, el ordenamiento jurídico permite que la víctima decida si desea o no activar el instrumento penal, evitando así la sobrecarga del sistema de justicia penal y promoviendo soluciones más ágiles.

Bajo la legislación ecuatoriana, el ejercicio privado de la acción penal refleja una clara orientación hacia la protección de la autonomía de la víctima.

Esta asume la calidad de acusador particular, lo que implica la facultad de presentar la querella, impulsar el proceso, aportar prueba y sostener la acusación durante la etapa de juzgamiento. Frente a lo señalado, el juez conserva la función de garante del debido proceso y de los derechos del procesado, asegurando el equilibrio entre las partes.

En primera instancia se reconoce el derecho de la víctima a acceder a la justicia, por otra parte, se promueve la reducción de la carga del sistema penal al reservar la intervención estatal plena para los delitos de mayor gravedad. Es por ello que esta lógica responde a la necesidad de optimizar los recursos del sistema judicial y garantizar una respuesta oportuna frente a las infracciones penales.

La normativa ecuatoriana contempla el ejercicio privado de la acción penal y establece sus reglas en el COIP. A diferencia de la acción penal pública, este proceso tiene un trato especial según la ley actual. Su normativa se encuentra en el Título VIII, más exactamente en el Capítulo Único, que se llama "Clases de Procedimientos". En este capítulo, la Sección Cuarta, con el título "Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal", explica las reglas que se deben seguir para comenzar y llevar a cabo este tipo de proceso.

Esta sección se encuentra principalmente normada por tres artículos, el primero establece las reglas a seguir para sustanciar el mentado proceso, iniciando por la presentación de la querella, petición inicial que como sabemos, debe versar sobre el cometimiento de un hecho ilícito que gire alrededor del catálogo de delitos establecidos en el artículo 415, esta

denuncia privada, deberá contener, los generales de ley del querellante, la determinación del hecho, del infractor y deberá ser dirigida al juez de garantías penales.

El Segundo articulado, con la finalidad que el querellado pueda ejercer su derecho a la defensa y que el proceso cumpla con las garantías básicas del debido proceso, el accionado deberá tomar conocimiento de la causa con las gestiones citatorias pertinentes de conformidad con lo establecido en su norma supletoria, esto siendo el código general de procesos, posterior a que se formalice la citación, el querellado contestará en un plazo de diez días, para después el juzgador conceda un plazo de seis días para que las partes en paridad de armas presentes los respectivos elementos de cargo y descargo en el expediente judicial.

Finalmente, el tercer articulado, establece con carácter orientativo el transcurso de la audiencia previamente señalada y notificada, en esta etapa las partes pueden conciliar, caso contrario se comenzará con la práctica de la prueba ejerciendo el derecho a réplica, para tiempo después el magistrado emita sentencia.

3. Problema jurídico

A partir de la investigación realizada, se identifica que el problema jurídico pertenece a un vacío normativo, toda vez que existe una obligación constitucional previa que garantiza en sentido material la aplicación de mecanismos a favor de la víctima, pero no una regulación procesal que permita aplicar estas medidas en la acción penal privada. Este vacío normativo provoca una tensión clara entre el reconocimiento constitucional de

los derechos de las víctimas y su puesta en práctica dentro del proceso penal privado. El ordenamiento constitucional ecuatoriano contempla principios como la tutela judicial efectiva, la protección integral a las víctimas y la reparación integral; sin embargo, la ausencia de un marco procesal específico limita la eficacia real de estas garantías en el ámbito del ejercicio privado de la acción penal. La dificultad es evidente, pues mientras el sistema penal público cuenta con procedimientos definidos para proteger a víctimas y testigos, en las acciones penales privadas no existe una regulación lo suficientemente detallada para aplicar eficazmente dichas medidas de protección durante el proceso. Esta falta puede derivar en desprotección y desigualdad procesal, sobre todo cuando la víctima debe impulsar la acción penal y, al mismo tiempo, no cuenta con herramientas suficientes para resguardar su seguridad y asegurar una participación efectiva.

Cuando una norma constitucional carece de desarrollo regulatorio adecuado, el derecho procesal habla abiertamente de ineficacia por omisión legislativa. Ocurre lo predecible, el legislador omite su deber de normar y crea un abismo entre la norma escrita y su aplicación material, básicamente, el derecho existe en el papel, pero no en la práctica.

Este vacío normativo no se queda en una abstracción teórica. Golpea de lleno la igualdad de armas dentro del proceso. La víctima, al asumir el rol de acusador particular, termina cargando con costos económicos y procesales desmedidos. Esto no solo desincentiva el ejercicio de la acción penal privada; abre fisuras peligrosas hacia la impunidad. Sin una regulación que sostenga la norma, el problema trasciende la vulneración individual y compromete la operatividad misma del sistema penal.

Finalmente, la identificación de este vacío normativo justifica la necesidad de propuestas de reforma o desarrollo legislativo que permitan armonizar el mandato constitucional de protección a la víctima con una regulación procesal clara y efectiva en el ámbito de la acción penal privada. De esta manera, se contribuiría a garantizar coherencia entre la Constitución y la normativa penal vigente, fortaleciendo la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

4. Legislación Comparada

A efectos de tener en cuenta la perspectiva legislativa de otros estados, debemos tener en cuenta como requisito que también mantenga un sistema penal acusatorio oral, y a efectos de practicidad que tenga mismo idioma, por lo que, entre los países a comparar, se tiene a los siguientes estados:

En el estado colombiano, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, el legislador hace una reiteración formal sobre los derechos fundamentales dentro de la acción penal privada, es el querellado quien directamente le solicita las medidas de protección ante el juez de control de garantía, mientras el sistema Chileno contempla dentro de su Código Procesal Penal, el principio de inexcusabilidad, principio que rige el otorgamiento de medidas de protección en cualquier etapa procesal del proceso penal, generalizando y no haciendo distinción en todos sus procedimientos.

Finalmente, en España, la ley de enjuiciamiento criminal regula las medidas cautelares y de protección, la norma no realiza una distinción en sobre qué juez es el competente en quien puede otorgarla y lo hace bajo el principio “Inaudita parte”, es decir, no corre traslado a las partes, si no si

existen situaciones que ameriten el otorgamiento de estas, el juez está en la obligación de darlas.

5. Pregunta

¿Puede el juez de garantías penales aplicar medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal?

A partir del análisis del sistema acusatorio ecuatoriano, de la naturaleza de la acción penal privada, la naturaleza de las medidas de protección y del vacío normativo identificado, esta pregunta se sitúa en el núcleo del problema jurídico de la investigación.

Respuesta

Con la finalidad de emitir y sustentar una respuesta coherente encaminada a solventar esta interrogante, debemos remitirnos a las corrientes de pensamiento propias de la filosofía del derecho.

Las corrientes iusfilosóficas abordan la validez de la norma desde perspectivas opuestas; mientras que el iusnaturalismo subordina la ley a la justicia, para el positivismo jurídico la validez de la norma coincide con su existencia formal, independientemente de su valor ético o moral. (Bobbio, 1993, p. 25)

Respuesta bajo el Ius Naturalismo

Teniendo en claro esto, de conformidad con lo mencionado en gran parte del desarrollo de esta investigación, abordando una posible respuesta a la pregunta bajo el enfoque doctrinario del Ius Naturalista, esto siendo una interpretación idealista y garantista, la respuesta es sí.

Para Ávila Santamaría (2011), el Estado constitucional de derechos en Ecuador implica que la función del juez penal deja de ser la de un mero "aplicador mecánico de la ley" como sostenía el iuspositivismo para transformarse en un garante activo del sistema de derechos capaz de integrar vacíos procesales mediante la interpretación constitucional directiva (Ávila Santamaría, 2011).

Ello obedece a que, desde una perspectiva constitucional y normativa, la víctima efectivamente tiene un tratamiento diferenciado dado su rol en el derecho procesal penal, rol que como sabemos es de vital importancia y que toma mayor relevancia cuando se personifica como un acusador formal, querellante que de cierto modo toma las riendas del Ius Puniendi dentro del ejercicio privado de la acción penal.

Procedimiento que sustancialmente se encuentra sujeto a principios fundamentales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el principio pro persona y demás axiomas garantista que fundamentan esta interpretación, así mismo, existen ciertos articulados en la norma que se adecuan al reconocimiento de un factible mecanismo que busque precautelar el derecho de las víctimas, como lo son el artículo 78 de nuestra constitución, que reconoce y garantiza en sentido formal, artículos 11, 441 y 519 de código orgánico integral penal y finalmente, artículo 25 de la Comisión Interamericana de derecho humanos.

Es por ello, dada la naturaleza de la corriente interpretativa, a pesar de la omisión legislativa material dentro del ordenamiento jurídico, la autoridad competente está obligado a proteger a las partes procesales durante todo del

proceso, magistrado cuya jurisdicción paradójicamente nace de la soberanía del estado, soberanía que a su vez tiene origen en el pueblo, por ende, el juez titular del proceso no puede desconocer su obligación con el pueblo, dada que esta se encuentra arraigada a su facultad de autoridad.

Respuesta bajo el lus Positivismo

El estado ecuatoriano se rige bajo un paradigma constitucional, dentro de nuestra suprema norma se lo deja en claro, pero esta corriente Neoconstitucionalista tiene matices complejos al surgir o evolucionar de un sistema anterior orientado por el luspositivismo clásico, que en ocasiones era excesivamente formalista y legalista.

Estos matices aún se encuentran presentes en nuestro sistema legal, pues como se menciona, existe garantías constitucionales, pero no existe aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento normativo, es imperativo mencionar que esta corriente, al denominarse garantista crea un catálogo de garantías que buscan precautelar los derechos de las personas, en particular, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica crea un marco normativo en donde las autoridades competentes para hacer uso de sus facultades deben someter sus acciones al respeto y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables, derecho que va de la mano con el principio de legalidad, misma que prescribe que una potestad estatal puede ser exclusivamente ejercida si es que constan en la constitución y la ley.

Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica, en materia de este trabajo, representa un derecho fundamental puesto que de esta manera es

como se materializa la aplicabilidad de las medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal, derecho que prescribe el acceso real y oportuno de las personas a la administración de justicia.

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (Sentencia N.º 889-20-JP/21, párr. 110).

Partiendo de estas premisas, se puede determinar, (i) si es que un mecanismo no se encuentra taxativamente expreso dentro de un cuerpo normativo, (ii) no puede ser exigido por parte del quien lo solicita puesto que no se encuentra tipificado, a su vez, (iii) la autoridad competente no puede otorgar este mecanismo a petición de las partes o de oficio, puesto que debe adecuar sus actuaciones a lo que prescribe la norma y si la norma no lo prescribe y lo hace, (iv) podría acarrear responsabilidad disciplinaria o penal.

Por ello, se encuentra justificada la negatividad por parte de la interrogante planteada, la ausencia de regulación expresa genera inseguridad jurídica, el derecho del querellante se ve comprometido al no poder hacer efectivo su solicitud de medidas de protección en el proceso penal, violentando el derecho a la tutela judicial efectiva y de sus dimensiones determinadas por la Corte constitucional.

6. Criterios de autor (cierre)

Una vez entendido el contenido íntegro del presente trabajo, a efecto de hacer una retroalimentación de la misma, hay que empezar mencionando

que históricamente tanto el ejercicio de la acción penal privada como de las medidas de protección en los procesos penales son instituciones jurídicas relativas al inicio del siglo XXI; estas instituciones al ser piezas no principales dentro de un proceso ordinario penal, su evolución no ha sido del todo continua, teniendo como resultado una pobre tipificación de manera conjunta.

Así mismo, es importante señalar y recordar la naturaleza del derecho penal, una de sus funciones es legitimar el poder punitivo del estado, dando seguridad a las actuaciones que componen el sistema penal. En el momento que damos discrecionalidad al magistrado con la finalidad que efectúe una acción, no existe un límite claro para el otorgamiento de medidas de protección en el hecho concreto, es por eso, por lo que dejaría de existir certeza sobre el resultado del mismo, al ser algo subjetivo se corre el riesgo de que no sea otorgado, y al haber un peligro inminente, las consecuencias de no otorgar estas medidas tendrán un grave peso en la integridad de quien las solicita.

Contemporáneamente, aunque nuestro ordenamiento jurídico no impone una prohibición expresa y la Constitución garantiza la protección de los derechos de las víctimas, el legislador no tipificó una alternativa para este caso. Esta omisión normativa da pie a que los jueces rechacen las medidas de protección bajo formalismos procesales, lo que termina por consolidar una vulneración a los derechos fundamentales de la víctima que debió evitarse oportunamente.

Por ello, se puede afirmar que la falta de un mecanismo eficaz para garantizar los mandatos constitucionales vulnera la seguridad jurídica.

Asimismo, se compromete el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la ausencia de dicha herramienta genera incertidumbre en las solicitudes tramitadas ante el sistema de justicia.

Es claro poder identificar como la falta de normativa con respecto a este ámbito funciona en un caso hipotético y práctico, para ello, debemos tomar como referencia el acápite “tipos de medidas de protección”, puesto que, se deja en evidencia de que el propio artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal que se encarga de establecer las reglas para solicitar medidas de protección en un proceso penal ordinario, en ciertas ocasiones se contradice y restringe tácitamente la petición de las mismas, por ejemplo, en el antepenúltimo del artículo señalado, se menciona que el fiscal deberá de oficio y urgentemente solicitar medidas de protección en los delitos de naturaleza sexual, dejando de lado la posibilidad de que el querellado pueda solicitar medidas de protección en el delito de estupro, porque como sabemos, en la sustentación de este delito, no interviene fiscalía.

Finalmente, al no existir cabida para equivocaciones en un proceso que de por sí es riesgoso, que nace por iniciativa propia de la víctima, es necesario y urgente una reforma que establezca la facultad de poder ser solicitadas en el ejercicio privado de la acción penal y que no quede su aplicación a interpretación y discrecionalidad del Juez.

7. Conclusión

Partiendo de los presupuestos teóricos y normativos recopilados, sin perjuicio de las respuestas dadas y fundamentadas con anterioridad, dentro

de nuestro ordenamiento jurídico podemos dejar por sentado objetivamente lo siguiente:

Que el estado ecuatoriano, es un Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza su ejercicio y no vulneración, realizando un catálogo de derechos que buscan precautelar la indefensión de estos por parte del estado de justicia, como se establece en los artículos 1, 75, 76 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma, el artículo 441 del COIP establece que víctima puede ser toda persona natural, jurídica y demás sujetos de derechos.

De igual manera, existe mandato constitucional, como lo dictamina el artículo 78 de la constitución y así mismo hay reconocimiento legal que garantiza la protección de las víctimas en los procesos penales, artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal; también hace mención que una de las finalidades de las medidas de protección en los procesos penales es proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, como lo establece el artículo 519 del mismo cuerpo legal.

No obstante, su aplicabilidad en la práctica se encuentra nublada al mencionar que las medidas de protección pueden ser aplicadas en los delitos, pero omite categorizar si es que también se incluye aquellos cuyo ejercicio es privado como se menciona en el artículo 520 del COIP; esta omisión deja a la víctima en manos del Juez que bajo su discrecionalidad podría otorgarlas o no, sin que existe un mandato expreso ante la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales.

De ahí que, se identifica como conclusión que la ausencia de regulación expresa de las medidas de protección en el procedimiento del ejercicio de la acción penal privada dentro del Código Orgánico Integral Penal, no constituye una prohibición legal, sino una omisión legislativa material incompatible con el Estado de derecho contemporáneo, es por ello, que al no constar su aplicación expresamente, basándose en un criterio estrictamente formal y legalista, vulnera los derechos fundamentales de la víctima, particularmente la integridad personal, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

8. Recomendaciones

Al tener un vacío normativo que impide garantizar el pleno ejercicio de las medidas de protección dentro del ejercicio privado de la acción penal, salvo mejor criterio, la recomendación más factible consiste en plantear este problema junto a su solución a una de las bancadas legislativas de la Asamblea Nacional del Ecuador mediante un proyecto de ley reformativo al Código Orgánico Integral Penal bajo el siguiente término:

-Sustitúyase el numeral primero del Artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.

- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En los delitos de ejercicio público de la acción penal podrán ordenarse tanto medidas cautelares como de protección. En los delitos de ejercicio privado de la acción penal y en las contravenciones, solo procederán las medidas de protección.

(...)

Finalmente, la propuesta legislativa constituye una solución concreta al problema jurídico identificado, al integrar de manera expresa la aplicabilidad de las medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal, de esta forma, se cerraría la brecha existente entre el mandato constitucional y la normativa procesal penal, consolidando un sistema penal más garantista, coherente y orientado a la protección efectiva de las víctimas.

REFERENCIAS

- Armenta Deu, T. (2012). Sistemas procesales penales: La justicia penal en Europa y América. Marcial Pons.*
- Ávila Santamaría, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008. Universidad Andina Simón Bolívar; Abya-Yala.*
- Binder, A. (2013). Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc.*
- Binder, A. (2016). Introducción al derecho procesal penal.*
- Calamandrei, P. (1945). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina.*
- Cappelletti, M. (1996). Acceso a la justicia.*
- Carbonell, M. (2010). Neoconstitucionalismo(s).*
- Código de Procedimiento Penal. (1983). Registro Oficial.*
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.*
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.*
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías: La ley del más débil. Trotta.*
- Ferrajoli, L. (2009). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal.*
- Fix-Zamudio, H. (2004). Estudios sobre tutela judicial.*

García Falconí, J. (2017). Derecho procesal penal. Ediciones Legales.

Guastini, R. (2001). Estudios de teoría constitucional. Trotta.

Maier, J. B. J. (2004). Derecho procesal penal. Parte general. Tomo II: Sujetos procesales.

Pabón Santamaría, R. (2007). Manual de derecho penal. Jurídica del Ecuador.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general (Tomo I). Civitas.

Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal.

Taruffo, M. (2008). La prueba de los hechos.

Zaffaroni, E. R. (2008). Derecho penal: Parte general. Ediar.

Zavala Egas, J. (2011). El proceso penal ecuatoriano.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Gonzales Plaza Angy Romina**, con C.C: #1206609404 y **Manrique Velez Jostin Josua**, con C.C: #0931081624; autores del trabajo de titulación: **La implementación de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de agosto 2026

f.

Gonzales Plaza Angy Romina

f.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSTIN JOSUA
MANRIQUE VELEZ**

Manrique Velez Jostin Josua

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La implementación de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal		
AUTOR(ES)	Gonzales Plaza Angy Romina y Manrique Velez Jostin Josua		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogados		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, Derecho Constitucional y Filosofía del derecho.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Ejercicio privado, acción penal, querella, querellado, medidas de protección, víctima.		
RESUMEN/ABSTRACT: El trabajo parte del reconocimiento del querellado como víctima, en donde, en este tipo de acciones, la víctima asume la titularidad de la persecución penal, propiciando un contexto de mayor fragilidad frente a sus derechos, especialmente en casos relacionados con delitos cuyo hecho controvertido suele involucrar conflictos interpersonales, existiendo una omisión por parte del legislador dentro del Código Orgánico Integral Penal al momento de normar un mecanismo que garantice la protección de los derechos fundamentales del querellado. A pesar de que la ley contempla medidas de protección, no está en claro sobre cómo tramitarlas durante el ejercicio privado de la acción penal. Esta deficiencia normativa genera preocupantes consecuencias jurídicas ante quien interpone la querella, existiendo una posible revictimización junto al riesgo constante que caracteriza un proceso penal. Finalmente, se evidencia que existen garantías constitucionales que abordan de manera general y positiva los derechos de las víctimas, pero que existen casos donde este garantismo no es suficiente, contrastando con la legalidad y formalismo de la norma, teniendo como resultado la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal, artículo 520, numeral uno, habilitando el uso de medidas de protección en el ejercicio privado de la acción penal.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI		☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593963045911 +593979753160	E-mail: plazaangy27@gmail.com Jostinjosua@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			